

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Radicado: 053606099057202100658
Procesado: Iván Darío Quintero Ríos
Delito: Femicidio agravado en grado de tentativa y acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir.
Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria-
Sentencia: No. 6 Aprobada por acta No. 24 de la fecha

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia del 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Ant., que condenó al señor **Iván Darío Quintero Ríos**, en calidad de autor del concurso heterogéneo y simultáneo de los delitos de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, y femicidio agravado en grado de tentativa y le impuso una pena 30 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron génesis a esta investigación, fueron demarcados por la Fiscalía así:

Después de cuatro años, en marzo de 2021, DOLMA DEL CARMEN TANGARIFE MANCO de 39 años, retomó una relación de noviazgo con IVAN DARIO QUINTERO RIOS de 38 años, pese a que en esa primera etapa de la relación ya había sufrido agresión física por negarse a sostener relaciones sexuales con este ciudadano.

En ese contexto, el 16 de agosto de 2021 con ocasión de la celebración del cumpleaños de la hija de este hombre, DOLMA DEL CARMEN TANGARIFE MANCO se hizo presente en horas de la tarde en dicha residencia familiar ubicada en la calle 69 B Nro. 60-80 interior 204, barrio Los Velásquez del municipio de Itagüí, sitio en el que ingirió tequila y ya siendo aproximadamente las diez de la noche y encontrándose inconsciente, IVAN DARIO QUINTERO RIOS la penetró vía anal con un objeto contuso que le causó perforación intestinal y cuando esta despertó solicitando que la llevara a un centro asistencial, éste le tapó la boca para que no gritara, hasta que finalmente la condujo a la clínica Antioquia, donde se diagnosticó que se trataba de una lesión que puso en peligro la vida de esta mujer, quien tuvo que ser intervenida medicamente para salvarle la vida.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 2 de septiembre de 2021, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí Antioquia, se legalizó la captura del señor **Iván Darío Quintero Ríos**; se formuló imputación por parte de la Fiscalía en contra del ciudadano por los delitos de feminicidio

agravado en grado de tentativa y acceso carnal violento, (arts. 104 A literal e, 104 B literal g, 104 numeral 07 y 27 y 205 del C.P.), cargos que no fueron aceptados por este, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad, de carácter intramural.

La Fiscalía presentó escrito de acusación el 25 de octubre de 2021 y formalizó la acusación en audiencia del 24 de noviembre de esa anualidad, por los delitos de feminicidio agravado en grado de tentativa y varió la calificación del delito sexual al de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, sin que hubiere cambio en los hechos (artículos 104A literal e y 104B literal g, 104 numeral 7, 27 y 210 del código penal).

La audiencia preparatoria se realizó el día 26 de enero de 2022 y el juicio oral comenzó el día 28 de ese mes y año, extendiéndose en dos sesiones más, siendo la última la celebrada el 11 de agosto de esa anualidad, fecha en la cual, las partes alegaron de conclusión, se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio y se dio trámite a la audiencia del artículo 447 procesal.

El 24 de octubre de 2022, se notificó la sentencia, frente a la cual la defensa del procesado interpuso el recurso de apelación en lo que respecta al cargo de feminicidio agravado en grado de tentativa, que hoy se resuelve.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para efectos del recurso, la funcionaria de primer nivel indicó que la prueba practicada en el juicio permitía la total comprobación de la existencia de los acontecimientos por los cuales se acusó al señor **Iván Darío Quintero Ríos**, evidenciándose con suficiencia

que el procesado mantuvo a la señora Dolma del Carmen Tangarife Manco bajo constante maltrato y dominación durante su relación, lo que fue una antesala para la conducta punible cuya existencia encuentra plenamente probada.

Señaló la falladora que las versiones rendidas por los testigos de cargo se ubican en el plano de lo cierto, evidenciándose en ellas elocuencia y franqueza, por lo que ningún testigo merecía ser censurado y que, por el contrario, solo se veía en ellos un ánimo de dar a conocer lo que percibieron.

Igualmente, estableció que la víctima fue clara en su intervención, y que en ella no se reflejaban intenciones de afectar a su expareja, resaltando que la víctima, en principio, no hizo señalamiento directo alguno hacia el procesado, pero sí relató los antecedentes violentos de este en momentos previos de su relación.

Continuó su argumentación señalando que, durante la práctica probatoria, la fiscalía demostró con suficiencia que el sujeto activo de la conducta punible no era otro que el señor **Iván Darío Quintero Ríos**; basándose para ello en la existencia de una relación entre este y la señora Dolma del Carmen Tangarife Manco, en la presencia de la víctima en la residencia del procesado, la ingesta de licor por parte de esta y su posterior pérdida de la conciencia; razón por la cual decidió retirarse a descansar a una habitación en la que solo se encontraban la ofendida y el señor **Quintero Ríos** y que, finalmente, luego de eso salió gravemente lesionada.

Además, explicó la *a quo* que de las pruebas practicadas en juicio se desprenden dos escenarios que dan contexto al verbo

constitutivo del feminicidio rector: el primero, que el procesado le introdujo a la víctima un elemento contundente por el ano, con la fuerza y determinación suficiente para producirle graves lesiones y que, la víctima no falleció gracias a la intervención de la madre del procesado y la eficaz atención médica, recordando que la señora Dolma del Carmen Tangarife Manco solicitó ayuda al procesado, sin recibir respuesta alguna de este, y que el punible atentatorio contra la vida no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad del señor **Iván Darío Quintero Ríos**.

La falladora encontró probado, en igual sentido, que el móvil del procesado para la comisión de la conductas enrostradas se basó en la denigración a la víctima por el hecho de ser mujer, ser su pareja, exteriorizando con ese comportamiento su dominio hacia ella; considerando que la ofendida fue tomada como un objeto de satisfacción sexual, poniéndola así mismo en una situación de indefensión.

Mencionó que no existe duda de que la acción de **Iván Darío Quintero Ríos**, de introducirle por el ano un elemento contundente a Dolma del Carmen Tangarife Manco, con el tamaño y las repeticiones suficiente para causarle lesiones en el ano, recto e intestinos indicaba a las claras la intención homicida.

Afirma que, pese a que la defensa advierte de la inexistencia de este componente subjetivo del tipo, se tiene establecida la presencia de antecedentes o indicios de violencia por parte del procesado hacia la víctima en el marco de su relación. También hace hincapié en que las consecuencias físicas y psicológicas que sufrió la dama, y que fueron narradas por ella misma dentro del

juicio oral, fueron devastadoras y generaron múltiples imposibilidades para que ella continuara con el normal desarrollo de su vida, siendo ejemplo de esto, el hecho de que debió ser reubicada dentro de su trabajo como consecuencia de las lesiones.

Aunado a lo anterior menciona que, de cara al testimonio rendido por el personal médico que atendió a la señora **Dolma del Carmen Tangarife Manco** se llega a la comprensión de la gravedad de las lesiones sufridas por esta, pues al ingresar a la clínica Antioquia, fue clasificada como *triaje 2*, lo que significa que debía ser tratada en los 30 minutos siguientes a su ingreso, bajo riesgo de perder la vida; aspecto que cobra gran relevancia al momento del fallo.

Expuso que en el asunto objeto de análisis, predominaron de manera evidente criterios discriminatorios, que ratifican la existencia del dolo específico de terminar con la vida de la víctima basado en su deseo de ejercer posesión sobre la misma; y como producto de ello se tiene la situación de indefensión a la cual fue sometida la víctima para la comisión del punible, materializándose en que la víctima no estaba en condiciones de evitar o repeler el ataque en razón de la ingesta de licor, que le ocasionó la pérdida del conocimiento.

Al momento de abordar los planteamientos derivados de la tesis defensiva, la judicatura de primer nivel advirtió que en este asunto debía aplicarse enfoque diferencial de género, como mecanismo idóneo para superar la desigualdad y contribuir con la erradicación de cualquier esquema de violencia que sufrió la víctima.

Fue así como, en aplicación de los lineamientos instituidos por la Rama Judicial, para la funcionaria afloraron las siguientes circunstancias que daban pie a aplicar enfoque de género, tales como el hecho de que la víctima es mujer, novia del agresor, cuya la relación sentimental se dividió en dos periodos: en el primero, se presentaron agresiones verbales, celotipia y en una ocasión violencia física porque se negó a tener relaciones sexuales y en el segundo interregno, donde acaecieron los hechos de este juzgamiento, es claro que estuvo presente un acto de dominación, cuando le introdujo un elemento contundente por el ano causándole graves lesiones que pusieron en riesgo la vida, dejándole graves secuelas.

Además, indicó que en la relación de pareja se demostró que el encartado buscó ejercer el control y dominación sobre la víctima, en un escenario de violencia psicológica, sexual y física en espacios privados.

Así, para la juez, esos eventos previos donde el procesado la maltrató de palabra, la celó y la golpeó en una ocasión por negarse a tener relaciones sexuales, escapan de la órbita de anomalías propias de la relación, como lo planteó la defensa, para constituirse en verdaderas pautas de dominación patriarcal violatorias de los derechos de la víctima, los cuales fueron la ineludible antesala del evento ocurrido en agosto de 2021, cuando le introdujo por el ano el elemento que puso en riesgo su vida, ante la concepción de que esta mujer estaba diseñada para la satisfacción de su aberrante libido, todo ello en su afán de continuar el sometimiento de la afectada.

Contrario a lo planteado por la defensa, para la juez estaba claro el ánimo de matar que le asistía al acusado, pues se determinó

que introdujo por el ano de la víctima un objeto contundente con tanta fuerza que le generó un sinnúmero de lesiones en el ano y el recto que eran eminentemente mortales, infringiendo daños y sufrimientos innecesarios.

Además, indicó que no puede tomarse el hecho de que él la llevó a la clínica como algo que desfigure su dañoso querer, en tanto lo que evitó el resultado muerte fue la intervención de la madre del encartado para que este la trasladara a un centro asistencial, así como la rápida acción de los profesionales de la salud para salvar la vida de la dama.

En suma, la judicatura de origen halló acreditados todos los elementos para emitir un juicio de reproche en contra del acusado, condenándolo a la pena de 30 años de prisión por los delitos de feminicidio agravado en grado de tentativa, y acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor del procesado interpuso recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia señalando que, desde el inicio del juzgamiento, hizo énfasis en la escasa prueba que hay para dar por probada la intención homicida de este frente a la señora **Dolma del Carmen Tangarife**, y que, si aquella hubiese sido su intención, habría contado con el tiempo y los medios suficientes para quitarle la vida de manera efectiva a la víctima.

Se quejó el censor del poco material de convencimiento que existió en la actuación para dar cuenta de la motivación del

encausado para poner fin a la vida de la víctima, afirmando que resulta más plausible ubicarse en un escenario de contenido netamente sexual que se vio desbordado.

Señaló que, para el caso, no se logró superar el estándar probatorio de la inferencia razonable frente al elemento volitivo que debe estar presente para la configuración de la conducta punible, y que la falladora del primer nivel dio una doble connotación a la intención del procesado, considerando que la sentencia emitida no corresponde con la realidad fáctica, puesto que no existió nunca una intención homicida por parte de este; haciendo énfasis en que fue el procesado mismo quien acompañó a la víctima al centro hospitalario para que fuese atendida a la mayor brevedad.

Para el defensor, todas las pruebas practicadas en el juicio no dan lugar a entender que la actitud del procesado frente a la situación de la señora Dolma Del Carmen Tangarife, sea sinónimo de una intención homicida por su parte, y que la fiscalía nunca demostró más allá de toda duda razonable que la conducta del procesado fuera tendiente, inequívocamente, a terminar con la vida de la víctima.

Por lo anterior, solicitó la defensa que se revoque la decisión del *a quo*, y se profiera en su lugar un fallo absolutorio respecto del delito de feminicidio agravado en modalidad tentada.

6. LOS NO RECURRENTES

Los no recurrentes guardaron silencio en la oportunidad procesal respectiva.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí (Ant.), de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos, determinando si le asiste la razón a la censora o si, por el contrario, la sentencia proferida por el funcionario judicial de primera instancia debe ser confirmada.

7.2. Problema Jurídico

De cara a las censuras efectuadas por el recurrente, encuentra la Sala que se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿La prueba practicada en el juicio oral fue suficiente en cantidad y calidad para acreditar, con el grado de certeza racional exigido, la materialidad de la conducta de feminicidio agravado en modalidad tentada y la responsabilidad de **Iván Darío Quintero Ríos** en ella?

-

Lo que nos lleva a resolver uno más específico:

- ¿Introducir un objeto contundente por el ano de una mujer de tal manera e intensidad que le produzca muy graves lesiones en su cuerpo, que puso en peligro su vida, en el contexto de una relación sentimental y con antecedentes de violencia psíquica y física puede adecuarse como una tentativa de feminicidio agravado?

Para solucionar los anteriores interrogantes, la Sala comenzará por efectuar un exordio sobre: (i) el enfoque diferencial de género en el proceso penal, (ii) la conducta de feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano y (iii) la forma en que opera la tentativa.

7.2.1. La perspectiva de género en la actuación penal

Desde los últimos años, hartos se ha dicho sobre la necesidad de efectivizar mecanismos idóneos de protección al interior de la administración de justicia con miras a garantizar la conservación y vigencia de los derechos de aquellos grupos que, de forma histórica, se han visto sometidos a escenarios discriminatorios.

Uno de esos grupos socialmente vulnerables han sido las mujeres, de las cuales se puede predicar que durante varios periodos de la humanidad, han venido siendo objeto de prácticas que van en franco detrimento de su derecho fundamental a la igualdad, respecto de la población masculina.

Esa segregación histórica hacia las mujeres, ha generado una constante de luchas sociales que, en su gran mayoría, han

repercutido de forma positiva en la obtención de ciertos derechos que venían siendo reservados solo para los hombres, así como en la reafirmación de otros y en la entrega de herramientas eficaces que permitan su conservación y vigencia, situaciones que ineludiblemente generaron una mejor calidad de vida, una inclusión de las mujeres en los diferentes escenarios sociales y el reconocimiento igualitario de ciertos derechos que históricamente se consideraban de uso y goce exclusivo para la población masculina.

No obstante, se siguen observando espacios en los cuales la mujer sigue siendo relegada y expuesta a prácticas poco sanas de sometimientos derivadas de ese patrón histórico de prevalencia patriarcal, menosprecio, minusvalía y cosificación que se quedaron arraigadas en nuestras pautas culturales y que han sido difíciles de segregar.

Conviene, entonces, señalar que la erradicación de prácticas discriminatorias en contra de la mujer, ha sido un tema que ha ocupado la agenda internacional, tomando un auge inusitado con la creación por parte de Naciones Unidas de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, instrumento que desarrolló en su articulado una serie de pautas generales direccionadas a crear planos de igualdad entre hombres y mujeres.

Al respecto de las pautas discriminatorias, una de las que más ha generado preocupaciones a la comunidad internacional lo es la que se ejerce a través de actos de violencia en contra de las mujeres, situación que creó la necesidad de adopción de políticas encaminadas a la prevención y erradicación de estos eventos que, indudablemente, han venido siendo focos de

detrimentos de sus garantías en el desarrollo de sus roles al interior de las sociedades.

Así, surgió en 1994 la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, también conocida como “Convención de Belem do Para” en la cual se dieron una serie de pautas para combatir y erradicar los diferentes mecanismos de violencia en contra de las mujeres, que pusieran en riesgo sus derechos fundamentales. Esta disposición fue ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

Con el trasegar de los años, se ha vislumbrado la forma de establecer mecanismos como una respuesta efectiva a la discriminación derivada de este tipo de actuaciones irregulares en contra de las mujeres, surgiendo la perspectiva de género como una metodología encaminada a identificar, analizar, valorar y ofrecer soluciones sobre aquellos contextos de discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que por lo general son apalancados con los pretextos de diferencias biológicas entre mujeres y hombres, contextos culturales arcaicos y discriminatorios propios del patriarcalismo conocido de antaño en nuestras dinámicas sociales.

Dicho en otras palabras, la perspectiva de género es una herramienta que permite establecer cuáles son las prácticas discriminatorias efectuadas en contra de las mujeres que derivan en relaciones abiertamente disimiles o asimétricas, propias de contextos socioculturales de sometimiento patriarcal y discriminatorio, con la única finalidad de entregar a la sociedad herramientas y soluciones efectivas que permitan rebasar esas barreras impuestas y elevar a la mujer a un plano de igualdad, respecto de los hombres.

En lo que atiene ya directamente con la administración de justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero vs México, hizo un llamado a la necesidad de que los jueces tuvieran en cuenta las prácticas estereotipadas de género como verdaderos focos de violencia en contra de las mujeres y de obstáculos para el acceso a la administración de justicia.

No puede, entonces, perderse de vista que la presencia de estereotipos sociales, que tienen su génesis en patrones socioculturales machistas, son verdaderos hechos constitutivos de categorización sospechosa de vulneración al derecho a la igualdad, siendo una obligación perentoria de los jueces la creación de escenarios que permitan superar estas barreras y efectivizar el acceso de las mujeres a una administración de justicia igualitaria.

Ello, fue entendido por las autoridades judiciales colombianas, donde se viene implementando el uso de la perspectiva de género como una herramienta propia para el rebasamiento de esas barreras generadas a partir de las prácticas sociales discriminatorias y las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres.

Además, esta ha servido como herramienta hermenéutica de evaluación de casos en contextos, con miras a determinar situaciones de discriminación. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, órgano que en una decisión en sede de tutela indicó:

La perspectiva de género, es necesario destacarlo, no niega ninguna de las garantías del procesado. Los principios de presunción de inocencia y de interpretación de la duda en su favor se mantienen incólumes; tampoco implica una presunción de responsabilidad en los casos de violencia en contra de las mujeres ni reemplaza los estereotipos frente a las mujeres por otros frente a los hombres. En términos categóricos, la perspectiva de género no cambia los estándares probatorios (CSJ. SP3274-2020. Rad. 50587. 2 sep.; CSJ. SP 403-2021. Rad. 51848, 17 feb.).

La Sala ha reconocido que la perspectiva de género es una herramienta analítica obligada que, entre otras funciones, permite verificar la corrección de las máximas de la experiencia, a fin de que no se funden en estereotipos y, si es así, descartarlos (CSJ. SP2136-2020. Rad. 52897. 1 jul.).

Adicionalmente, tiene como función, especialmente en casos como el presente, actualizar las reglas de la experiencia, de acuerdo con la conciencia y el conocimiento contemporáneo que se tiene sobre la violencia contra la mujer como fenómeno delictivo, a fin de formular hipótesis adecuadas sobre los hechos, que eviten la impunidad, las que en todo caso estarán sujetas a su demostración.¹

Así, administrar justicia con enfoque de género se ha convertido en un mandato ineludible para los jueces, sobre quienes recae el deber de efectuar análisis sesudos sobre los contextos generales y específicos de los casos sometidos a su estudio, con miras a determinar de forma certera si se está ante un evento de discriminación que ponga en riesgo el derecho a la igualdad y pueda ser un generador de violencias estructurales de género.

¹ CSJ. SP2701-2024. Rad. 59073 del 2 de octubre de 2024.

De lo anterior, también puede concluirse que la labor del funcionario judicial debe ser en exceso cuidadosa pues, al ser la perspectiva de género una herramienta hermenéutica con mucho poder, puede convertirse en un verdadero foco de discriminación y desigualdades al interior del trámite judicial.

Es menester que el juzgador analice de forma concreta cada asunto en particular y solo se permita usar la perspectiva de género en aquellos casos donde, realmente, se esté frente a una verdadera categoría sospechosa de discriminación por razones, entre otras, de sexo que haya sido generador, en este caso en particular, de una violencia derivada de pautas machistas originadas en la adopción de una creencia patriarcal o de subyugación de la mujer.

De no efectuarse esa evaluación de procedibilidad de la aplicación de perspectiva de género, indudablemente se estaría efectuando un injustificado desequilibrio en la relación procesal, lo que tendría sensibles y negativas repercusiones respecto a los derechos que le asisten a la contraparte y que redundará en detrimento de la verdadera finalidad del proceso judicial, pues se desfiguraría el curso de la actuación, la valoración de la prueba o la dogmática misma de los delitos en materia penal, aspectos del todo inaceptables, pues podrían ser el núcleo de violaciones sistemáticas a garantías de igual raigambre constitucional.

El mero hecho de que en la relación procesal se encuentre inmiscuido un sujeto perteneciente a un grupo poblacional discriminado históricamente, no puede ser un fundamento plausible para aplicar automáticamente un enfoque de perspectiva de género, pues es en todo necesario que esa situación este acompañada de la presencia de contextos de

discriminación o de violencia que tienen su génesis o asidero en esa desigualdad histórica y culturalmente construida.

Teniendo en cuenta estas situaciones especiales, podríamos empezar a construir una verdadera administración de justicia con perspectiva de género.

7.2.2. Del delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano.

El feminicidio agravado se encuentra consagrado en el artículo 104 A del C.P. y, para lo que interesa al caso, señala:

ARTÍCULO 104A. FEMINICIDIO. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

(...)

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

A su vez, el literal g del canon 104B *ibid.*, remite a las circunstancias de agravación punitiva previstas para el homicidio, siendo la contemplada en el numeral 7 del artículo

104 el poner a la víctima en una situación de inferioridad o de indefensión, o el aprovechamiento de alguna de estas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación penal, ha señalado la presencia del elemento subjetivo circunscrito al ánimo que le asiste al sujeto agente para ponerle fin a la vida de una mujer por su mera condición de ser mujer, situación que se desarrolla en un contexto de violencia de género o de discriminación, y que permiten efectuar un factor diferencial con relación al homicidio simple cometido en contra de una dama. También, se ha dicho por la alta Corporación que la conducta de feminicidio se configura en eventos donde el sujeto agente arremeta contra la mujer en un escenario de dominación, asociada a la instrumentalización de aquella².

Además, el tipo penal de feminicidio se puede configurar con la aparición de los elementos alternativos que se han enlistado en el mismo canon 104 A y que son escenarios que sirven como elementos contextuales que llevan a acreditar el elemento subjetivo principal antes enunciado³.

Lo anterior, permite, entonces, establecer que la interpretación que debe hacerse por parte de los operadores jurídicos debe abandonar un tanto la literalidad de los asuntos y comenzar a leer de mejor manera el contexto en que se desarrollan los hechos, con miras a determinar la existencia de ese elemento subjetivo diferenciador propio del feminicidio, el cual debe encontrarse de suyo en la narración de los hechos jurídicamente relevantes.

² CSJ SP1167-2022 del 6 de abril de 2022, Radicación No. 57957

³ *Ibidem*.

Ahora, el feminicidio admite la tentativa como dispositivo amplificador del tipo penal por ser un delito de aquellos que se configuran dogmáticamente como de resultado.

Aquí, entonces, cobra especial relevancia el análisis de contexto que debe efectuarse de los hechos de la acusación con miras a poder establecer si se está frente a unas meras lesiones personales, una tentativa de homicidio o un conato de feminicidio.

Para que se pueda hablar de una tentativa de feminicidio, evidentemente se debe estar inicialmente ante un conato de homicidio en los términos previstos en la conjugación del canon 103 y 27 del C.P., estando presente en el actuar del sujeto agente un dolo encaminado a acabar con la vida de la víctima y que ello no se logre por una circunstancia ajena a la voluntad de aquél, situación que permitiría satisfacer la descripción típica del delito base más el dispositivo amplificador.

Una vez superado esto, debe efectuarse el respectivo análisis de contexto en el que tuvieron lugar los hechos y determinar si, en efecto, la agresión contra la vida de la mujer tuvo lugar en una situación de violencia por su condición de tal, esto es, teniendo en cuenta si el ataque fue producto de la discriminación histórica de las mujeres, situación que indudablemente obliga al operador jurídico a abordar el caso con perspectiva de género.

Para poder determinar lo anterior, es necesario efectuar un análisis completo de todos y cada uno de los pormenores que rodearon los hechos, el contexto en que estos se desarrollaron, el relacionamiento existente entre la mujer y su agresor, las

dinámicas existentes entre la relación de estos, la presencia de agresiones previas, entre otros insumos interesantes e importantes que sin duda cambiaran la óptica de abordaje del caso e indicará si se está o no frente a un feminicidio tentado.

7.2.1 Análisis probatorio del caso concreto:

En el presente asunto, el señor **Iván Darío Quintero Ríos** se le acusó como presunto autor de los punibles de tentativa de feminicidio agravado y acceso carnal con incapaz de resistir, por hechos acaecidos en agosto del año 2021.

Agotado el juicio oral, la judicatura de primer nivel encontró acreditada la materialidad de ambos reatos, así como la responsabilidad de **Quintero Ríos** en los mismos por lo que le impuso una pena de 30 años de prisión.

Para la *a quo*, en el presente asunto se presentó un serio caso de violencia de género en contra de la señora Dolma del Carmen Tangarife Menco, quien era la novia del acusado, misma que fue víctima de un ataque de este, en medio de un contexto de cosificación y subyugación de la dama durante dos periodos de relación, que derivaron en las lesiones eminentemente mortales que dieron origen a esta causa penal.

Inconforme con lo decidido, la defensa del procesado censuró el fallo de instancia por considerar que el acervo probatorio no permite establecer que en el decurso de los hechos se evidenciara que la finalidad de su prohijado estuviera revestida de un ánimo homicida encaminado indubitadamente en ponerle fin a la vida

de Tangarife Menco, cuestionando solo la condena por el punible de conato de feminicidio agravado.

Ante ese panorama y en aplicación de la competencia funcional, conviene que se realice por la Sala un análisis únicamente sobre la materialidad del punible de feminicidio agravado en modalidad tentada y la responsabilidad del encartado en este.

Bien, se tiene que al juicio compareció el médico Julián Pulgarín Carmona, quien pudo dar cuenta del ingreso de la señora Tangarife Menco a la clínica Antioquia, sede Itagüí, el 17 de agosto de 2021 con un dolor abdominal y sangrado rectal, siendo atendida y catalogada como un *triaje* 2; anotó el testigo que la víctima presentaba un edema bulbar y una equimosis e inflamación perianal, además de ser informado que esta presentaba un sangrado anal, por lo que procedió a revisar a la paciente y encontró un desgarró que comprometía el músculo del esfínter.

Este galeno indicó que los hallazgos en el cuerpo de la dama obedecieron, de forma primaria y por el contexto sexual del hecho previo, a una lesión generada con un objeto contundente y cilíndrico.

Miguel Ángel Durán Meléndez, médico cirujano, compareció a juicio como testigo de cargo para dar detalles de la atención que le brindó a la señora Tangarife Menco, indicando que le realizó una intervención quirúrgica en razón al desgarró anal que esta tenía.

Además, señaló que fue necesaria la realización de otras intervenciones por las complicaciones sobrevinientes de la dama

en cita, situación que estaba estrechamente ligada a las lesiones que le habían generado y que de no atenderse de forma oportuna como se hizo, resultarían eminentemente mortales.

A su turno, Gustavo Adolfo Jaramillo Osorio, profesional especializado forense, señaló que hizo un análisis de la historia clínica de Tangarife Menco, concluyendo que la dama tuvo una lesión a nivel ano rectal, ocasionada con un objeto contuso distinto al miembro viril masculino, herida que puso en franco riesgo la vida de la paciente.

Con lo hasta aquí analizado, es claro para la Sala que el 17 de agosto de 2021 la señora Dolma del Carmen Tangarife Menco fue ingresada a un centro asistencial por presentar un dolor abdominal y un sangrado anal producto de una lesión en esa zona del cuerpo producida por un objeto contuso o contundente, la cual de no haber sido tratada a tiempo hubiera producido la muerte de la mujer, es decir, que la lesión era mortal.

Para conocer los hechos previos a esa asistencia médica, resulta trascendente el testimonio en juicio de la señora Dolma del Carmen Tangarife Menco, quien acudió a la vista pública para señalar que sostuvo, en dos etapas de su vida, relaciones sentimentales con el señor **Iván Darío Quintero Ríos**.

Respecto al segundo interregno de relación y que fue donde se tuvo conocimiento del hecho central de esta causa, se tiene que para el 16 de agosto de 2021 la señora Tangarife Menco visitó a la vivienda de su pareja sentimental con la finalidad de celebrar su cumpleaños y el de la hija de **Quintero Ríos**.

Anotó que arribó a la morada de su novio a eso de las 6 de la tarde, disponiéndose a cambiarse de ropa y comenzó a compartir con la familia de este y en razón de ello, adujo la testigo que se tomó entre 5 o 6 tragos de tequila y que se sintió mareada, por lo que procedió a acostarse, aunque luego ingirió una aspirina con otro trago de licor.

Señaló la declarante que despertó a eso de las cinco de la mañana, con un fuerte dolor abdominal y que le pidió a **Iván Darío Quintero Ríos** que la llevara al hospital, negándose este al principio y llegando a teparle la boca; luego, ante la insistencia de la ofendida y la presencia de su madre, **Quintero Ríos** procedió a llevar a su pareja al centro asistencial donde fue atendida.

Indicó la declarante que al prender la luz de la habitación donde estaba con su novio, pudo notar la presencia de una considerable cantidad de sangre.

Además, señaló que no recordaba nada de lo sucedido entre el momento en que se acostó mareada y en el que se despertó con el fuerte dolor abdominal, pero que los médicos le informaron que su novio manifestó que ella tenía sangrado rectal y le dijeron que había sido empalada.

Aquí, es conveniente señalar que la prueba practicada hasta ahora permite dar cuenta que la persona que generó la lesión con objeto contuso fue **Iván Darío Quintero Ríos**, por cuanto se ha establecido con suficiencia que este compartió durante la noche previa a la atención medica con la víctima y que durmieron juntos, además que del contenido de la apelación es claro que la defensa no desconoce este hecho.

Aclarado esto lo importante a analizar es si existe demostración con la prueba llevada a juicio que el señor **Quintero Ríos** realizó la acción antes señalada con ánimo homicida en contra de la humanidad de Dolma del Carmen Tangarife Menco o sin él como lo plantea la defensa

Un estudio ponderado del contexto en que se desarrollaron las relaciones amorosas de estas dos personas y lo acaecido ese día en específico, de cara a otros medios de prueba aportados al juzgamiento permitirán verificar la existencia o no de un punible de tentativa de feminicidio agravado.

En ese entendido, los medios de prueba llevados a juicio indican, en primera medida, que el lesionamiento sufrido por la señora Tangarife Menco sí fue producto de un acto positivo del señor **Quintero Ríos**, por cuanto está establecido con suficiencia, como se dijo, que estos departieron como novios en la noche del 16 al 17 de agosto de 2021; además, es claro que la dama pernoctó en la habitación del acusado y que no existió la presencia de otro sujeto en ese lugar, además de que frente a esta particular cuestión no existe objeción por parte de la defensa.

No obstante, debe la Sala verificar de manera sesuda la existencia o no de un ánimo homicida en el actuar del señor **Quintero Ríos**. No sería suficiente para endilgar responsabilidad a este sujeto el hecho de que introdujera un elemento contuso en el ano de la víctima para presumir que su finalidad era ponerle fin a la existencia de la dama, por lo que se hace imperioso realizar un análisis de contexto de la prueba para determinar si hubo o no intención del sujeto de ponerle fin a la vida de la mujer que resultó agraviada en este caso.

Para ello, es propio resaltar que la declaración de la víctima giró en torno a contar los sucesos de ese día, siendo categórica en afirmar la existencia de un estado de inconsciencia de su parte, el cual fue aprovechado por el señor **Quintero Ríos** para introducirle el objeto contuso vía anal.

Si bien el contexto no enseña la existencia de un plan previo del actor para enervar la conciencia de la agraviada, si deviene diáfano que este aprovechó ese estado para satisfacer apetencias libidinosas a costa de la imposibilidad de que la víctima manifestara su voluntad de querer la relación sexual o no.

Lo anterior resulta bien importante para comenzar a ubicar a la Sala en un plano sexual que, según la lógica del asunto, escapa de una relación normal entre dos sujetos, pues no es concebible para la Magistratura que el señor **Quintero Ríos** aprovechara ese estado de ausencia de voluntad de su pareja para introducirle un elemento contundente por vía anal.

Aunado a lo anterior, la prueba practicada en juicio oral permitió establecer la existencia de antecedentes en los que el procesado se tornaba agresivo cuando la señora Tangarife Menco se negaba a sostener relaciones sexuales con él, al punto que se acreditó que en una ocasión le propinó un puñetazo en el abdomen cuando la dama no quiso ceder a sus proposiciones sexuales.

También la dama refirió la existencia de problemas derivados por el mal actuar del acusado en la primera oportunidad en que sostuvieron un noviazgo, exactamente en la existencia de llamadas amenazantes y ultrajantes luego de que la mujer

decidiera poner fin a esa relación, donde la insultaba mediante el uso de palabras de grueso calibre y amenazas para que retomaran la relación.

Estos dos aspectos reseñados con antelación, sin duda son elementos que encienden las alarmas y obligan a que se evalúe el caso en perspectiva de género, por cuanto es visible la violencia ejercida por el señor **Quintero Ríos** contra su pareja sentimental en escenarios de subyugación y de cosificación a la mujer, tal como pasará a observarse.

En efecto, acreditado como se tiene que el señor **Quintero Ríos** había agredido y subyugado anteriormente a la víctima, en especial en contextos sexuales, tal patrón conductual fue repetido en la noche del 16 de agosto de 2021, cuando el encartado, en claro aprovechamiento de la inconciencia en que se encontraba su pareja, la penetró vía anal con un objeto contuso de tal entidad y con tanta intensidad que le causó una serie de lesiones que pusieron en inminente riesgo la vida de la dama.

Itérese que las acciones que ocasionaron la herida que puso en riesgo la existencia de la dama fue generada, precisamente, en un claro aprovechamiento del sujeto agente del estado de inconsciencia de la dama para satisfacer apetencias libidinosas, de una forma tan brutal que generó perforaciones en el intestino con nefastas consecuencias para su salud.

En este punto es muy importante para la Sala relieves que el acto sexual del cual fue objeto la víctima no es de cualquier entidad ni puede entenderse dentro de un comportamiento normal en el

amplio espectro de la sexualidad, en primer lugar, porque no fue consentido por la víctima, en segundo lugar, porque se utilizó para la penetración anal un objeto contuso no apto para tal fin y en tercer lugar, es evidente que la intensidad de la penetración contribuyó de manera decisiva a las múltiples lesiones mortales sufridas por la dama.

No se pudo esclarecer cual era la verdadera finalidad del procesado con la ejecución de un acto sexual tan aberrante; pero de lo que no puede quedar duda es que aquel, por su madurez mental, era y debió ser plenamente consciente que tal penetración muy probablemente iba a dejar graves lesiones en la humanidad de su expareja y continuó adelante con la acción criminal dejando al azar el resultado. En otras palabras, si bien no se tiene claro que la intención de **Quintero Ríos** haya sido la de intentar matar a la víctima, no queda duda que su comportamiento queda circunscrito en una clara categoría de dolo eventual.

Pero, adicionalmente, no se puede dejar inadvertido que, de acuerdo a lo dicho por la ofendida, cuando esta en aquella madrugada le avisó de su grave estado de salud y le pidió ayuda para que la llevara a un centro hospitalario el procesado en principio se negó a ello y solo lo aceptó cuando su madre así lo requirió.

De todo lo analizado, se puede colegir, tal como ya se dijo, que, contrario a lo planteado por la defensa en su recurso, el señor

Quintero Ríos sí actuó, por lo menos, con dolo eventual cuando ejecutó la penetración anal de su ex pareja sentimental.

Tal afirmación encuentra total explicación en que está plenamente acreditado que el acusado generó de forma consciente y voluntaria un riesgo jurídicamente desaprobado contra la vida y la integridad personal de la señora Tangarife Menco al introducirle un objeto contuso por el ano, con tal arrebató que le generó una ruptura en el intestino, conociendo a ciencia cierta que su acto podría poner en serio riesgo la vida de la dama por la alta previsibilidad, tal como en efecto ocurrió.

De lo anterior, cae por su propio peso los reparos centrales del censor, dado que el material probatorio acopiado a esta actuación si permiten establecer la voluntariedad de su prohijado para desplegar el reprochable acto que se le imputa, donde es claro, tal como se señaló en líneas anteriores que este actuó de forma dolosa, si bien no directa, como lo coligió la primera instancia, sí eventual, desbordando con creces su reprobable acción el ámbito sexual para trascender a una conducta criminal atentatoria de la vida de la víctima.

Respecto a esto último, es menester recordar que ello acaeció dentro de un contexto de violencia antecedente, derivada de agresiones que, en otrora, la dama sufrió por parte del encartado por esta negarse a sostener relaciones sexuales con él y por haber dado fin a la relación de noviazgo previamente sostenida; pero, además, porque también está plenamente comprobado que la acción de **Quintero Ríos**, está enmarcada en una clara cosificación de la víctima por su condición de mujer a quien

simplemente instrumentalizó para satisfacer sus protervos impulsos sexuales, con lo cual es evidente que no estamos en presencia de un simple conato de homicidio sino de uno de feminicidio.

Así, del análisis que se ha realizado de todo lo que se acreditó en el juicio, la Sala encuentra que la decisión de primer nivel debe confirmarse, pero aclarando que el señor **Quintero Ríos** atentó contra la vida de la señora Dolma Tangarife Menco, de forma dolosa eventual, mas no directa, dentro de un contexto de violencia contra la mujer, por lo cual lo procedente para en esta oportunidad es confirmar el fallo confutado.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, pero por las razones que se expusieron en este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley. Una vez en firme la decisión, remítase al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA

Magistrada

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA

Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jeannette Lucia Novoa Montoya

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b867ad737e1f00ecc43fa373f5f7855d3a7e2a610f578695f7c
68ff9ec9bf178**

Documento generado en 27/02/2025 01:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>